

artículo anterior los réditos de los capitales que pertenezcan á las universidades y colegios, á la Iglesia, hospitales, capellanías y obras pias.

Art. 14. El beneficio que se concede por esta ley no podrá renunciarse por ningun motivo en ninguna clase de transacciones; y cualquiera cláusula que en contrario aparezca, será nula y de ningun valor.

Art. 15. El procedimiento establecido en esta ley se observará aun en el caso de solicitarse la espera despues de estar demandado el deudor: y por el mero hecho de pedirse judicialmente la espera, quedan en suspenso todos los juicios sobre cobros al deudor, sea cual fuere el estado que tuviere el expediente.

Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1841 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 30 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 9 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, R. E., del I. y J<sup>a</sup> *Diego Antonio Caballero*.

701.

*Ley de 10 de Abril de 1849 explicando el N° 3° del artículo 16 de la Constitucion.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la ley concede á los deudores el beneficio de ceder sus bienes siempre que por acontecimientos inculpables no puedan satisfacer á sus acreedores: 2° Que tal cesion se dirige á salvar la libertad individual que es una de las mas preciosas garantías: 3° Y que el uso de un recurso legal no puede merecer pena, y mucho ménos cuando el derecho concede tambien á los cedentes el beneficio de competencia, decretan.

Art. 1° La cesion de bienes por sí sola no suspende los derechos de ciudadano.

Art. 2° Deudor fallido es el que deja de pagar interviniendo fraude, y no basta que este se presuma, sino que debe probarse en juicio.

Art. 3° En los artículos precedentes queda explicado el número 3° del artículo 16 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 9 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon*

*Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas 10 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I., J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

702.

*Resolucion de 13 de Abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República fecha de ayer en que haciendo presente la situacion angustiada del tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importacion y las sales.

Dada en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° suplente del S. *Jesus Maria Blanco*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 13 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I. y J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

703.

*Ley de 18 de Abril de 1849 reformando el N° 602 que es la 6ª del código de instruccion pública sobre cátedras.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### LEY VI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.*

Art. 1° La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología y humanidades.

Art. 2° La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: 1° los fundamentos y apología de la religion católica, los lugares teológicos y la historia eclesiástica: 2° la



explicacion del derecho canónico y disciplina de la Iglesia: 3° teología dogmática y moral; y 4° la historia sagrada.

Art. 3° Cuatro cátedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4° La seccion de ciencias políticas comprende: 1° la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil, criminal y mercantil: 2° el derecho natural, el público, político é internacional, y el análisis de nuestra Constitucion: 3° legislación universal, civil y criminal, y economía política; y 4° las leyes nacionales.

Art. 5° Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de cada número.

Art. 6° Las ciencias médicas abrazan: 1° la anatomía general y descriptiva: 2° la fisiología y la higiene privada y pública: 3° la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: 4° la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y un curso de partos: 5° la medicina legal y la terapéutica y materia médica: 6° la química médica y farmacia; y 7° la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7° En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8° Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienios de la Academia de matemáticas, á saber: 1° las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría plana y esférica y topografía: 2° la geografía y cronología: 3° la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: 4° la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: 5° la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y 6° la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de

la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9° Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números 1° y 2°, empleando en la enseñanza del número 1° los dos primeros años, y en la del segundo el tercer año. Otra tambien por un trienio para las comprendidas en los números 3° y 4° á saber: las del número 3° en el primer año y las del 4° en el segundo y 3°. Otra por un bienio para las materias del número 5° y la otra clase por otro bienio para la del número 6°.

§ 1° En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de las matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa, enseñará las materias del número 3° al expresado nuevo curso.

§ 2° Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números 1°, 2°, 3° y 4° son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3° Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año, para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica y otros ramos de la historia natural médica y la física experimental, habrá ademas del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la direccion general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpetuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la direccion juzgue que no deban subsistir.



*De los cursos de estudios, horas de clase y duracion de cursos.*

Art. 13. El año escolar principia el 1° de Setiembre de cada año para todas las cátedras, y dura hasta Julio ó Agosto, en que despues del exámen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada dia de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y direccion de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas.

—En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental, y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9° y sus parágrafos.

—El segundo trienio comprenderá las materias del número 5° del artículo 8°, y el primer año del bienio del número 6° del mismo artículo, comprensivo de la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construccion civil.

§ 1° El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo, podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta gubernativa y de la direccion general.

§ 2° Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicacion de las matemáticas á la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9° y su tercer párrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1° En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificacion de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2° El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo segun los informes de la junta de gobierno y de la direccion de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán cuatro años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número 1° del artículo 4°, y ademas las del número 2° del artículo 2°: en el segundo bienio las materias de los números 2°, 3° y 4° del mismo artículo 4°.

Art. 20. Terminados los cuatro años de que habla el artículo anterior, los cursantes de ciencias políticas con una certificacion del rector de la universidad autorizada por su secretario, por la cual conste que han prestado los exámenes anuales de que habla el artículo 13 de esta ley, y que han sido aprobados en ellos, podrán ganar la pasantía conforme á la ley de abogados.

§ 1° Los mismos cursantes de derecho cuando hayan cumplido los dos años de pasantía podrán con la certificacion de los tribunales ó de los abogados ante quienes la hayan hecho, optar al grado de licenciado en la universidad.

§ 2° A los alumnos que actualmente cursan las materias de ciencias políticas, les comprenden las disposiciones de esta ley; y los del tercer bienio no están obligados á continuarlas; pero sí serán examinados de las materias que estaban de-



signadas para este tiempo, al recibir el grado de licenciado. Igual exámen están obligados á sufrir los del segundo bienio sobre las materias que debiendo cursarse en el tercero, no puedan hacerlo en el tiempo que le falte con arreglo á esta ley.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ámbos comprenderán los bienios que se expresan en los artículos respectivos y se cursarán segun los parágrafos siguientes.

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el transcurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo, historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de Escritura, y la historia del antiguo y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia. Este bienio y el anterior pueden estudiarse al mismo tiempo que el cuatrienio que enseña el catedrático de teología.

§ único. Los dos bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos; y 2º el que enseña el de cánones. En cualquiera de estos dos bienios deberán estudiarse las materias del número 1º del artículo 4º.

Art. 22. Se deroga la ley de 1º de Mayo de 1846, reformando la 6ª del código de instruccion pública.

Dada en Carácas á 16 de Abril de 1849, 20º y 39º —El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Abril 18 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Antonio Caballero*.

704.

*Decreto de 18 de Abril de 1849 derogando las leyes del N° 609 al 613 sobre tribunales mercantiles.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las causas que cursen en los

tribunales de comercio se pasarán á los tribunales ordinarios, segun su naturaleza ó cuantía para que allí se sigan con arreglo á las leyes; y las causas ya concluidas se pasarán á la respectiva oficina de registro.

Art. 2º Se deroga la ley de 26 de Mayo de 1846 sobre tribunales de comercio.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 18 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de Hª, del I. y Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

705.

*Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la N° 603 que es la 8ª del código de instruccion pública sobre grados universitarios.*

*(Derogada por el N° 791.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.*

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.



Art. 3º El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado: 1º con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2º con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: 3º y con el informe del vicerector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4º Con la certificación del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará día para desempeñar el examen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios los nombramientos y citación de los examinadores, tendrá lugar según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5º El examen para grado de bachiller durará hasta dos horas y cuarto distribuidas así: un cuarto de hora de oración acerca de una cuestión sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de dos examinadores sobre una cuestión también sorteada, haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinticuatro horas ántes; y hora y media de examen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley 6ª. La aprobación ó reprobación será por votación secreta y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada las harán los dos examinadores más antiguos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hai apelación alguna bajo ningún pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presen-

tarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescriptas; tomando entónces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y según el orden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9º Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1º Respecto de los de bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolución, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el art. 3º.

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en jurisprudencia civil, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años



en las materias del foro, según lo dispuesto en la ley 6ª.

§ 4º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en medicina, deberá presentarse el título del grado anterior, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 5º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente; media hora de oración contrahida precisamente á una cuestion que por suerte se le haya dado veinticuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones tambien sorteadas con la misma anticipacion; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobacion ó reprobacion será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el dia siguiente de este primer exámen, otro de hora y media en química, y en botánica y demas ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobacion; y el de doctor en dia diferente señalado por el rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario y con el sello del cuerpo.

Art. 14. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las universidades de Colombia, mientras las tres secciones, que ahora forman diversos Estados, cons-

tituian una sola Nacion, solo necesitan para obtener la incorporacion en una universidad de Venezuela, de pretenderla, exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estas despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico, y legalizado conforme á las leyes del pais en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el exámen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitucion del Estado, y de llenar los deberes de su profesion, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solo una copia de él ó una certificacion expedida por el secretario de la universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificacion deberá ser legalizada por el ministro de relaciones exteriores de su nacion; ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para paises extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la universidad, y para matricularse en las demas clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector, conforme á los artículos 3º y 9º, depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán de la manera siguiente:

|  |           |
|--|-----------|
| Al rector.....   | 8 pesos.  |
| A cada uno de los cinco examinadores tres pesos, son.  | 15 pesos. |
| Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para optar al grado..... | 1 peso.   |
| A cada bedel un peso.....  | 2 pesos.  |



|  |           |
|--|-----------|
| Al secretario por asistencia<br>gastos de secretaría y título..... | 5 pesos.  |
| Para las cajas de la Universidad.....                              | 30 pesos. |

61 pesos.

En los colegios lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la universidad de Mérida se dará el peso de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9º, depositarán en poder del administrador doscientos un pesos, que se distribuirán así:

|   |            |
|---|------------|
| Al rector.....  | 12 pesos.  |
| A cada uno de los siete examinadores seis pesos.....                | 42 pesos.  |
| Al secretario por asistencia,<br>gastos de secretaría y título..... | 10 pesos.  |
| Al vicerector por cada registro ó informe para optar al grado.....  | 1 peso.    |
| A cada bedel un peso, y en donde no haya mas que uno.....           | 2 pesos.   |
| Derechos de caja.....   | 134 pesos. |

201 pesos.

Art. 20. Los que aspiren al grado de doctor despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud, conforme al artículo 9º, depositarán doscientos pesos, que se distribuirán así:

|  |            |
|--|------------|
| Al rector.....   | 10 pesos.  |
| Al secretario por asistencia,<br>gastos de secretaría y título.....        | 10 pesos.  |
| Al maestro de ceremonias..   | 4 pesos.   |
| A cada uno de los bedeles dos pesos, y en donde no hubiere mas que uno.... | 4 pesos.   |
| Derechos de caja.....  | 172 pesos. |

200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública en la colacion de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de

bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Caracas. En los colegios la calificacion de las personas que opten á grados de balde se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria: 2º de aplicacion ó instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleve el secretario.

Art. 23. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estas, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de catedrático, diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5º Por el de catedrático jubilado, diez pesos.



6° Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8° Por los expedientes contenciosos seis pesos, que pagará el que resultare condenado; y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 24. Ademas pagará la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup>, R. E. y H<sup>a</sup> *Diego Antonio Caballero*.

706.

*Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la N° 387 sobre sueldos de los altos funcionarios.*

(Derogada por el N° 790.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° El Presidente de la República gozará del sueldo de ocho mil pesos anuales.

§ único. El Presidente actual continuará gozando el de doce mil pesos hasta concluir el presente período constitucional.

Art. 2° El Vicepresidente de la República gozará de tres mil pesos anuales desde el año de 1853. Si por muerte, destitucion ó renuncia entrase á ejercer las funciones de Presidente, gozará del sueldo señalado á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de seis mil pesos.

§ único. El actual Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos.

Art. 3° Los consejeros nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de mil ochocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4° Los secretarios del Despacho gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 5° Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1840, señalando los sueldos de los altos funcionarios.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1849,

20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas á 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I., J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

707.

*Ley de 21 de Abril de 1849 que reforma la N° 444 sobre sueldos de los gobernadores y gastos de sus secretarías.*

(Insubsistente por el N° 1423.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Todos los gobernadores de las provincias gozarán del sueldo anual de mil ochocientos pesos cada uno; y para sus secretarías respectivas mil seiscientos.

Art. 2° En todos los casos en que los gobernadores sean sustituidos interinamente, los que entren á reemplazarlos gozarán del sueldo íntegro; exceptúase el caso de enfermedad que no pase de dos meses, en el cual el sustituto solo percibirá por este tiempo la mitad del sueldo.

Art. 3° Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1841, asignando sueldos á los gobernadores.

Dada en Carácas á 7 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>.—El s° de E° en los DD. de H<sup>a</sup>, I. y J<sup>a</sup> y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

708.

*Ley de 25 de Abril de 1849 que reforma la 614 sobre goces de inválidos.*

(Referida por el N° 1175.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

## TÍTULO I.

*Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden.*

Art. 1° Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen